**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**-

El suscrito **GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON,** en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura eintegrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo previsto por el artículo 68 fracciones I y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los artículos 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, 75, 76 y 77 fracción I, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparezco ante esta soberanía para presentar **Iniciativa con carácter de decreto mediante el cual se propone ADICIONAR la fracción quinta y REFORMAR el segundo párrafo del artículo 197 del Código Penal,**  de conformidad con la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Las personas con discapacidad son un grupo de población que tradicionalmente ha sido estigmatizado, rechazado por la sociedad y objeto de múltiples discriminaciones. Tales circunstancias las han colocado en situaciones de desventaja y exclusión social, debido, en gran parte, a que su condición de discapacidad, a juicio de la mayoría, se aleja de los estándares considerados “normales”, que califican como diferentes a las personas con algún tipo de diversidad funcional, y las condena a una existencia vinculada a la institucionalización, medicación y sometimiento, propiciando un desconocimiento de sus derechos, el ejercicio de los mismos en desigualad de condiciones, y violación o vulneración constante de ellos.

Lo anterior tiene su origen en las diversas barreras actitudinales, culturales y físicas que la sociedad impone a las personas con discapacidad, consciente o inconscientemente, pues en razón de su ausencia en los distintos escenarios de carácter público y privado, se genera la idea de que no forman parte de la sociedad, y lo más grave, que no son capaces de ejercer sus derechos, ni de gozar de la autonomía y libertad para tomar sus propias decisiones.

En otras palabras, las barreras del contexto en el que se desenvuelven las personas con discapacidad constituyen el principal obstáculo para que ellas puedan gozar y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad, y en esa medida, participar y ser incluidas en la sociedad.

Sin perder de vista la heterogeneidad que caracteriza a las personas con discapacidad, ya sea por los diversos tipos de discapacidad que existen (física, intelectual, sensorial y mental o psicosocial), o incluso las combinaciones de éstas, es preciso mencionar que el género, cómo en otros ámbitos de la vida, también ha sido un elemento causante o agravante de las situaciones de desventaja social y exclusión de las personas con discapacidad, en particular, de las mujeres, pues es común que no se tomen en cuenta sus necesidades particulares en determinados ámbitos. Un ejemplo es en la atención de situaciones de violencia familiar, en dónde suelen no existir guías o protocolos para casos de mujeres con discapacidad, o bien, los sistemas de apoyo personal, que sin tomar en cuenta la existencia de mujeres con discapacidad que se dedican primordialmente a actividades del hogar o del cuidado de hijas e hijos, están diseñados exclusivamente para brindar asistencia en sectores relacionados con actividades de carácter económico.

Es por ello que resulta necesaria la existencia de mecanismos, en todos los ámbitos y entornos, para que las personas con discapacidad puedan mejorar sus condiciones de vida, y en general, sean reconocidas como personas titulares de derechos humanos y como partícipes de la sociedad.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, los derechos reconocidos y protegidos a todas las personas se ubican en dos fuentes principales: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución mexicana o CPEUM) y los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, dicha reforma, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero, obliga a todas las autoridades, incluidas las judiciales, al respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para garantizarlos, las autoridades tienen el deber de acudir al derecho interno tanto de origen nacional como internacional, brindando la protección más amplia de la persona, ejerciendo con ello un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad ex officio.

Lo anterior, bajo el entendido de que la discapacidad es definida tanto por el contexto que rodea a la persona así como por la presencia de una diversidad funcional, y que esta última puede llegar a tener un origen variado, ya sea por enfermedad, debido a un accidente, a una cuestión hereditaria, o por la edad, por lo que todas las personas debemos estar conscientes de que en algún momento de nuestra vida, y por causas diversas, podemos llegar a presentar una diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial, o una multiplicidad de ellas, según su clasificación como a continuación se indica:

**Discapacidad Física (motriz o motora): -** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura (diversidad funcional), y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

**Discapacidad Mental (psicosocial): -** A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social (diversidad funcional), y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

**Discapacidad Intelectual: -** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona (diversidad funcional), y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

**Discapacidad Sensorial: -** Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos (diversidad funcional), y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de **"prescindencia"** en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado **"rehabilitador", "individual" o "médico",** en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado **modelo "social",** el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, **la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades.**

Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.

**De esta manera, de forma sintética, se puede decir que los elementos que conforman la discapacidad son 3 (tres): -**

**1.-** Una diversidad funcional.

**2.-** El entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional,

**3.-** La interacción de ambos elementos (1 y 2), que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad.

Algunos ejemplos que podrían ayudar a clarificar los elementos que componen a la discapacidad son los siguientes:- ***“****una incapacidad para caminar es una deficiencia (diversidad funcional), mientras que una incapacidad para entrar a un edificio debido a que la entrada consiste en una serie de escalones (entorno) es una discapacidad****”; “****Una incapacidad de hablar es una deficiencia (diversidad funcional) pero la incapacidad para comunicarse porque las ayudas técnicas no están disponibles (entorno) es una discapacidad”; “Una incapacidad para moverse es una deficiencia (diversidad funcional) pero la incapacidad para salir de la cama debido a la falta de disponibilidad de ayuda apropiada [entorno] es una discapacidad”.*

En este sentido, una definición aceptable de la discapacidad correspondería a la establecida en el artículo 1º, párrafo 1 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad **(CDPD),** la cual es vinculante para para el derecho interno de México y que la define de la siguiente manera:

***“Las personas con discapacidad*** *incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

Asimismo, la discriminación por motivos de discapacidad, el mismo ordenamiento internacional vinculante, lo define en su artículo 2º, párrafo 4º, en los siguientes términos:

***Por “discriminación por motivos de discapacidad”*** *se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;*

De igual manera y en cuanto a los ajustes razonables los define como:

*Por* ***“ajustes razonables”*** *se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;*

Y por lo que se refiere a los diseños universales de los ajustes razonables los señala como:

*Por* ***“diseño universal”*** *se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.*

En este contexto, la discapacidad se encuentra unida copulativamente con el derecho a la igualdad y no discriminación, entendido el primero como una igualdad real que significa el tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, lo que trasladado al texto normativo se configura una igualdad formal que implica que la ley en su texto proteja a todas las personas sin distinción, y requiere que esta protección sea igualmente accesible por todas las personas en la situación descrita por la norma jurídica mediante los actos de aplicación individuales de la ley, teniendo el cuidado en su diseño legislativo y aplicación que no sea discriminatoria en sus dos vertientes a saber:

**Discriminación directa:** La que existe cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en situación similar, por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación. En este tipo de discriminación es evidente la intención que se tiene por discriminar.

**Discriminación indirecta:** Que se presenta en el empleo de criterios aparentemente neutrales, pero que en la práctica implican una desventaja injustificada para un grupo de personas en particular. En este tipo de discriminación lo que importa es el resultado, y no si se tenía o no la intención de discriminar.

Ahora bien, si bien es cierto que la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ambas del estado de Chihuahua, tienen como alcance no sólo una prohibición a discriminar, sino la implementación de una serie de ajustes razonables que permitan la igualdad material de las personas con discapacidad en el contexto social; También lo es que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar como directrices en la implementación, interpretación y ejecución de sus actividades y políticas publicas, los presupuestos del denominado modelo social de discapacidad, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, por medio del cual, partiendo de un respeto irrestricto a la dignidad de las personas, así como de la diversidad de las mismas, deben adecuar sus políticas públicas incluyendo la legislativa, a efecto de que: **1.-** Se permita el acceso a las personas con diversidades funcionales en condiciones de igualdad; **2.-** Se deje de equiparar a las discapacidades con las enfermedades, dándoles por tanto un tratamiento diferenciado, tanto en las políticas públicas, así como en ejecución de las mismas; **3.-** Las políticas públicas sean integrales atendiendo a los distintos aspectos del desarrollo y bienestar de la persona; y **4.-** Los planes se diseñen de tal forma que incluyan a personas con y sin discapacidad.

En este contexto, el artículo **197 del Código Penal del Estado que hoy se propone adicionarle la fracción quinta y reformar su segundo párrafo**, tiene como alcance no sólo una prohibición a discriminar, sino la implementación obligatoria de una serie de ajustes razonables que permitan la igualdad material de las personas con discapacidad en el ámbito social. Imponiendo como delito a toda autoridad, la denegación de los ajustes razonables a las personas con discapacidad, con la intención de abonar para que en cumplimiento de sus obligaciones en el ámbito de su competencia, adopten como directrices en la implementación, interpretación y ejecución de sus actividades y políticas públicas, los presupuestos del denominado modelo social de discapacidad, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, mismo que es replicado en la Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Chihuahua y la ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad el Estado de Chihuahua, por medio del cual, partiendo de un respeto irrestricto a la dignidad de las personas, así como de la diversidad de las mismas, adecuen sus políticas de organización interna, esquema de planeación económica y técnica, así como de sus políticas públicas, a efecto de que se permita el acceso a las personas con diversidades funcionales en la inclusión social, dándoles por tanto un tratamiento diferenciado, tanto en las políticas de publicas, así como en su correspondiente ejecución.

De esta manera, mediante la presente reforma se busca contribuir a la disminución de las barreras a las que se enfrentan continuamente las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, derivadas del contexto político, jurídico, cultural y económico en el que viven, como lo son las barreras actitudinales (prejuicios y discriminación social e institucional), las barreras físicas y comunicacionales (en la infraestructura urbana, en los espacios públicos y privados) y la falta de toma de conciencia por parte de las autoridades respecto de la discapacidad.

En tal tesitura y considerando, que de conformidad con los datos al 2020 proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el estado de Chihuahua existen 167,788 personas con discapacidad registradas, sin considerar el modelo social de discapacidad aquí señalado, lo que incrementa esta cifra en un gran porcentaje, es la razón y fundamentos expuestos por la que pongo a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O:**

**ÚNICO.-** Le Sexagésima Séptima Legislatura del Estado libre y Soberano de Chihuahua, **ADICIONA la fracción quinta y reforma el segundo párrafo del artículo 197 del Código Penal,** para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 197.** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.

**V.- La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.**

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, **o no realice los ajustes razonables, proporcionales y objetivos,** se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión,destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá previa querella.

**T R A N S I T O R I O S:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**D a d o** en la sede del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 02 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP DIPUTADO GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**